



REF.:

REF.C.M.:

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La protección contra cualquier forma de violencia es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

La ratificación de la citada Convención obliga a España a garantizar el derecho fundamental a la protección del menor estableciendo todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En el Derecho español se han producido avances importantes en la consideración del niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, así como en su protección frente la violencia, como ilustran la reforma operada por la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia .

La citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, dispuso la obligación de los poderes públicos de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, y establecer los procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes.

Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2010, recomendó a nuestro país que se aprobase una ley integral sobre la violencia contra los niños, parecida a la aprobada contra la violencia de género, que garantizase la reparación de sus derechos y unas normas de atención mínimas en las diferentes comunidades autónomas. El Comité volvió a recomendar que se agilizase la adopción de la ley integral sobre la violencia contra los niños tras su examen de la situación de los derechos de la infancia en España en el año 2018.

Por otra parte, el Consejo de Europa ha desarrollado importantes estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote); el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia



doméstica (Convenio de Estambul); el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Asimismo, la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) también reafirma su llamamiento a todos los Estados miembros para acabar con todas las formas de castigo físico contra la infancia en todos los ámbitos.

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, así como los compromisos internacionales que se derivan de los Convenios adoptados en el Consejo de Europa, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. La Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar a la Proposición No de Ley, por la que se insta al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una Ley Orgánica para erradicar la violencia contra la infancia.

La aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no sólo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de la infancia y adolescencia, sino también a la magnitud que el problema de la violencia contra la infancia ha adquirido en España. Según datos del Ministerio del Interior., aproximadamente la mitad de los abusos sexuales que se producen en España cada año tienen a niños y niñas como víctimas.

Si bien, es difícil estimar la dimensión de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, porque muchos no sólo no saben cómo denunciarlo, sino que ni siquiera son conscientes de estar siendo agredidos, dos son los ámbitos donde los poderes públicos han de permanecer especialmente alerta: el familiar y el educativo. Según datos de las organizaciones de infancia, aproximadamente la mitad de las notificaciones de sospecha de maltrato infantil se producen en el ámbito familiar, mientras que más de cuatro de cada diez niños, niñas y adolescentes en España perciben la escuela como un lugar inseguro, donde están expuestos a sufrir abusos físicos o emocionales y malos tratos.

En definitiva, las garantías de que disfrutaban hoy los niños, niñas y adolescentes constituyen una protección eficaz frente a graves abusos que han sufrido en otras épocas, pero no han conseguido erradicarlos. Como tampoco han conseguido garantizar unas condiciones de vida que permitan a todas las personas menores de edad explotar al máximo sus capacidades naturales.

Esta ley tiene por objeto el respeto de la dignidad, la libertad e igualdad de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos fundamentales garantizando el libre desarrollo de su personalidad en un entorno libre de violencia. Así, la ley supera las medidas de protección frente a la violencia sobre la persona menor de edad entendidas como acción administrativa con una aproximación basada en el respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a quienes se concibe en todo momento como titulares de derechos subjetivos.

La ley se propone combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral como respuesta a la naturaleza multidimensional que caracterizan los factores de riesgo y las consecuencias asociadas a la violencia sobre estos colectivos. Asimismo, la ley otorga una prioridad esencial a las medidas de prevención como una adecuada socialización y educación de las personas menores de edad y la sensibilización y formación de sus familias y la sociedad en general. Además, establece medidas de protección (detección y



asistencia) y de reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima inspiradas en los modelos integrales de atención, que han sido identificados como ejemplos de buenas prácticas para evitar la victimización secundaria.

Por otro lado, esta nueva norma persigue establecer en colaboración con las Comunidades Autónomas un sistema de protección uniforme en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos que significa la violencia contra la infancia y la adolescencia, y que supere la fragmentación del modelo actual. Así, dentro de su ámbito competencial, las Comunidades Autónomas han ido incorporando en su normativa de protección a la infancia referencias específicas a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes pero no existe ni un concepto común de violencia ni un tratamiento igualitario.

En definitiva, esta ley responde a la imperiosa necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos asumidos por España en la protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia en sus distintas vertientes y supone una apuesta decidida por un modelo social que sitúa a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos subjetivos y en el centro de las políticas de los poderes públicos.

II

La ley se estructura en 57 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y quince disposiciones finales.

El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia y estableciendo los fines y principios rectores de la ley. Asimismo, regula la formación especializada y continua de los profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Por último, recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas y la colaboración público-privada.

El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a la atención social integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.

El título II, está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de desprotección, riesgo y violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de desprotección, riesgo o violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes. Se trata de una obligación mucho más amplia que el deber general de denunciar la comisión de hechos delictivos previsto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, cualquier situación que afecte a la integridad física, mental o moral de una persona menor de edad, sea o no constitutiva de delito, debe ser puesta en inmediato conocimiento de las autoridades.

Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su profesión u oficio, tienen un contacto habitual con personas menores de edad o les corresponde una función de protección: miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, autoridades o empleados públicos, personal sanitario, personal de centros escolares y personas que trabajen en centros en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes.



En estos supuestos, se prevé la obligación de las Administraciones Públicas competentes en cada caso de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información. Asimismo, se prevé la dotación por parte de las Administraciones Públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura, fácil y confidencial.

Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en red que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.

En todo caso, la ley garantiza la confidencialidad y la seguridad de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber.

El título III, que regula la concienciación, prevención y detección, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, de servicios sociales, sanitario, judicial, y de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías.

El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la concienciación, la prevención y la detección. En concreto, profundiza en la necesidad de que las Administraciones Públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de prevención y protección frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección, se incide en la formación inicial y continua de los profesionales, y de forma particular en la necesaria mejora de la capacitación de los propios niños, niñas y adolescentes para identificar y comunicar las situaciones de violencia que puedan detectar.

El capítulo III dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de que la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, debe ser objetivo prioritario de todas las Administraciones Públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación. Esa idea está presente en todas las resoluciones internacionales desde que el 25 de junio de 2014 se aprobase una resolución del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas afirmando que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Como grupo fundamental y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias en orden a evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención lo que exige un análisis de riesgos en las familias, que permita definir los objetivos y las medidas a aplicar. Todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales, siendo una de sus implicaciones la necesidad de procurarse dichos apoyos para



ejercer adecuadamente su rol. Por ello, antes que los apoyos con finalidad reparadora o terapéutica, deben prestarse los apoyos necesarios que tengan una finalidad preventiva y de promoción del desarrollo de los miembros de la familia. Todas las políticas en el ámbito familiar deben adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para empoderar a las familias y desterrar la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos cuando no funcionan adecuadamente.

Ello no es incompatible con la necesidad de que los poderes públicos deban establecer servicios de apoyo y formación en parentalidad positiva especialmente destinados a aquellas familias en situación de vulnerabilidad económica y exclusión social ni con la obligación de protección de los menores sujetos a tutela.

El apoyo a las familias también debe incluir políticas de conciliación laboral y de apoyo socio-económico cuando sea necesario.

Destaca en la ley la referencia al ejercicio positivo de la parentalidad como un concepto integrador que permite reflexionar sobre el papel de la familia en la sociedad actual y al mismo tiempo desarrollar orientaciones y recomendaciones prácticas sobre cómo articular sus apoyos desde el ámbito de las políticas públicas de familia.

La parentalidad positiva parte de reconocer que los padres son los principales responsables de sus hijos e hijas, salvo en caso de que el Estado deba intervenir para protegerlos. Por lo tanto, la parentalidad positiva ejercida en el interés superior del niño significa que la principal preocupación de los padres debe de ser el bienestar material y afectivo de los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo saludable, su educación, el derecho a ser tratado sin violencia, el reconocimiento de su derecho a ser visto, escuchado y valorado como persona.

Por ello, la ley establece medidas destinadas a favorecer y adquirir tales habilidades, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada familia y dedicando una especial atención a la protección del interés superior del menor en los casos de conflicto familiar.

El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al Plan de Convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja por primera vez la definición por parte de las Administraciones educativas del uso y tenencia en los centros educativos de dispositivos móviles y la necesaria capacitación de los menores de edad en materia de seguridad digital.

Las medidas contenidas en el capítulo V respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las Administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema nacional de Salud. En este marco se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Además, en el marco de la atención universal a todos aquellos menores de edad



en situación de riesgo y/o violencia, se garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El capítulo VI refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, el entorno comunitario básico en el que se desarrolla la vida de los menores de edad. Además, se establece la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, con la participación del resto de Administraciones y agentes sociales implicados, así como un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha.

El capítulo VII, regula la utilización de las nuevas tecnologías e introduce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder al uso de internet y de cualesquiera otras tecnologías de la información y la comunicación en igualdad de condiciones, a la educación y concienciación en el uso seguro y responsable de las mismas y a la formación en competencias digitales. Para ello, se hace necesaria la formación tanto de los niños, niñas y adolescentes en normas y buenas prácticas de seguridad digital, a fin de aprovechar dichas tecnologías como una herramienta orientada a su desarrollo personal, social y futuro profesional. Los niños, niñas y adolescentes tienen también deberes establecidos en la ley. Son ciudadanos y corresponsables de la sociedad en la que participan y, por tanto, como titulares de derechos y de deberes, en el uso de internet y cualesquiera otras tecnologías de la información y la comunicación, las personas menores de edad tienen el deber de ejercer una ciudadanía digital responsable, respetando las leyes y normas aplicables y los derechos, libertades fundamentales y la reputación de los demás, asumiendo una actitud responsable y constructiva en el entorno virtual.

El capítulo VIII dedicado al ámbito del deporte y el ocio establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito y establece determinadas obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

El capítulo IX se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y consta de dos artículos. El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la prevención y detección de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos.

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. Es objetivo primordial de esta ley que la persona menor de edad realice



una sola narración de los hechos, en una única ocasión, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento.

Por último, el capítulo X regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

El título IV sobre actuaciones en centros de protección de menores, establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar y actuar ante posibles situaciones de violencia. Asimismo, se establece la adopción de planes específicos de prevención y detección ante posibles casos de explotación sexual de personas menores de edad sujetas a medidas protectoras y que residan en centros residenciales.

Por último, se concreta la supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se establece la necesaria conexión informática con los servicios sociales especializados de protección de menores.

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las Administraciones Públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos con fines de explotación sexual para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo solo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, no esporádico ni ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

A fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, lo sean por cuenta propia o por cuenta ajena, tanto del sector público como del sector privado.

Además, con el objetivo de subsanar deficiencias observadas en los últimos años, se clarifica cuál debe ser el momento de acreditación de tal requisito, señalándose como tal el momento inicial de acceso a la profesión, oficio o actividad. Se prevé que, durante el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, el trabajador o trabajadora no tenga obligación de volver a acreditar la ausencia de sentencias condenatorias por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Lo anterior no supone una desprotección de las personas menores de edad, pues es perfectamente coherente con la reforma practicada a través de esta ley en los artículos 177 bis, apartado 6, último párrafo, y 192 apartado 4, ambos del Código Penal. Tal reforma supone que a toda persona que cometa un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de trata de seres humanos con fines de explotación sexual le será impuesta, necesariamente, una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que



conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad. De este modo, cuando una persona que esté ejerciendo una profesión o actividad que suponga contacto habitual con personas menores de edad, sea condenada por un delito contra la libertad o indemnidad sexuales o por un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, esa persona habrá de cesar en el ejercicio de tal actividad en el momento en que la sentencia condenatoria devenga firme. Ello hace innecesario una reiteración de la aportación del certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales durante el desarrollo de la actividad. Si la persona condenada, una vez finalizada la pena de inhabilitación, desea volver a desarrollar la actividad, al encontrarse de nuevo en el momento inicial o de acceso a la actividad, sí que le será exigida la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Por lo que respecta a las cinco disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia para luchar contra la victimización secundaria, la supervisión por parte de las comunidades autónomas en materia educativa, el mandato a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, el seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal.

Las medidas en materia de organización administrativa que recoge el mencionado título V deben entenderse sin perjuicio de los posteriores desarrollos reglamentarios que se estimen necesarios para la adecuada aplicación de lo previsto en la ley, y entre los que cabe señalar la futura creación de una Comisión Interministerial contra la Violencia sobre la infancia y adolescencia, en la que estarán representados todos los departamentos Ministeriales directamente afectados y que se encargará de impulsar y coordinar las actuaciones derivadas de esta ley, así como de su supervisión y adecuado cumplimiento.

Por último, cabe destacar la modificación llevada a cabo de diferentes cuerpos normativos a través de las disposiciones finales de la ley.

La disposición final primera correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar la revisión del sistema de protección de la infancia y adolescencia llevada a cabo en el año 2015 con la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo. A este respecto se perfila la necesidad de planes de seguimiento específicos para los menores de catorce años en conflicto con la ley y se describe un amplio elenco de medidas socioeducativas que es posible desarrollar ante las situaciones de riesgo. La reforma operada en la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, se completa con la introducción de un nuevo artículo 14 bis para facilitar la labor de los servicios sociales en casos de necesaria atención inmediata.

La disposición final segunda relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora diferentes modificaciones de importante calado. Así, se incorpora la edad como una agravante genérica con el fin de dar una mayor respuesta penal a los delitos cometidos contra las personas menores de edad, por su especial vulnerabilidad, sin menoscabo de que el precepto, de acuerdo al principio constitucional de igualdad, permita la protección de otros colectivos susceptibles de protección penal por este motivo.



Se ha ampliado el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, de tal forma que dicho plazo solo comenzará a computar a partir de que la víctima haya cumplido los treinta años de edad, con la finalidad de evitar la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.

Asimismo, mediante la reforma de los artículos 36 y 90, se han endurecido las condiciones para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria, a la libertad condicional y a los permisos penitenciarios por parte de las personas penadas por delitos que atenten contra la indemnidad y libertad sexuales de personas menores de dieciséis años.

Por otro lado, se ha incrementado la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3 de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más apropiada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la señalada franja vital.

Además, se ha derogado el apartado 3 del artículo 201, lo que supone la desaparición del perdón del ofendido como causa de extinción de la acción penal en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, siendo esta una medida efectiva para la protección a víctimas tanto menores como mayores de edad.

Por último, se han creado nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores de edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

La disposición final tercera de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Se modifica mediante diez apartados.

El primero de los apartados modifica el artículo 13 para introducir de forma explícita en esta norma procesal la facultad del Juzgado de Instrucción de acordar de forma cautelar, de oficio o a instancia de parte, la retirada de contenidos ilícitos de páginas webs y/o la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan tales contenidos. Ello es coherente con la introducción por esta ley de nuevos tipos penales consistentes en la difusión pública a través de internet de contenidos que inciten a personas menores de edad o a personas discapacitadas necesitadas de especial protección al suicidio o la autolesión, o que favorezcan trastornos alimenticios, o que promuevan o faciliten la comisión de delitos contra la indemnidad sexual de personas menores de edad. Esta medida cautelar también es efectiva durante la instrucción de causas penales por delitos que existían con anterioridad, como el de pornografía infantil. Con la adopción de esta medida cautelar se pone fin de forma anticipada a la lesión del bien jurídico protegido en cada caso.

El apartado segundo introduce en el artículo 416 dos importantes novedades. Por un lado, una norma específica sobre el ejercicio por parte de las personas menores de edad o con discapacidad del derecho de dispensa de la obligación de declarar en las causas penales seguidas contra sus parientes cercanos. Se trata con ello de colmar una laguna existente en nuestro derecho y de dar una pauta clara y homogénea de actuación al órgano instructor. Se atribuye la decisión al representante legal de la persona menor de edad o con discapacidad, salvo en el supuesto de que exista un conflicto de interés entre ambas, en cuyo caso corresponde



decidir al Ministerio Fiscal. En todo caso, la persona menor de edad o con discapacidad debe ser oída en relación a sus deseos y a su voluntad de participar o no en el proceso penal seguido contra su familiar. De este modo, se respeta el derecho de la persona menor de edad de participar en el proceso de determinación de su interés superior.

Por otro lado, se introduce una excepción en la dispensa de la obligación de declarar de los parientes de la persona investigada. Estas personas no podrán acogerse a la dispensa cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección que se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar. Con ello se sitúa en primer término el principio del interés superior del menor.

Los apartados tercero a décimo suponen la destacada novedad de establecer como obligatoria, durante la fase instructora de un procedimiento penal seguido por un delito que atente contra bienes personales de una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, la práctica de la declaración de esa persona como prueba preconstituida. Se trata de un mecanismo necesario para evitar la denominada victimización secundaria y para lograr el objetivo de que la persona menor de edad, o con discapacidad, no se vea expuesta a narrar de forma reiterada a lo largo del procedimiento penal los hechos traumáticos que ha sufrido o presenciado.

Por otra parte, se introducen los requisitos básicos para que la prueba preconstituida se considere debidamente practicada por parte del órgano instructor. Asimismo, se establece la obligación del órgano enjuiciador de tener por válida y suficiente la práctica de la prueba, de manera que no podrá acordar una nueva declaración de la persona en el acto del juicio oral, salvo contadas excepciones.

La práctica de prueba preconstituida se extiende a aquellos supuestos en que la persona menor de catorce años o la persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir como testigo en el procedimiento penal, a fin de elevar el nivel de protección. Asimismo, se otorga al juez instructor la facultad de practicar prueba preconstituida cuando la víctima o testigo sea una persona mayor de catorce años, pero, por sus circunstancias personales y por el delito cometido, sufra una especial vulnerabilidad.

La disposición final cuarta correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece programas específicos para los internos condenados por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de los mismos para la concesión de permisos y la libertad condicional.

La protección de la infancia y la adolescencia exige la creación de instituciones de protección y promoción de los derechos de los niños. Con esa finalidad, se potencia la labor esencial del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos con independencia de su edad. Para ello, se modifica a través de la disposición final quinta el apartado uno del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, creando un Tercer Adjunto que se dedicará en exclusiva a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La disposición final sexta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de ampliar el alcance de la ilicitud del precepto, dentro de su ámbito especializado, a aquellos contenidos comerciales que por sus características puedan provocar en personas



menores de edad la adopción de las mencionadas conductas violentas sobre sí mismas o sobre terceros, así como los que integren una serie de estereotipos negativos.

La disposición final séptima se destina a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Mediante esta modificación se regula la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables.

La disposición final octava por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. Esto permitirá hacer un mejor seguimiento de los casos así como estimar la magnitud de este problema de salud pública y facilitar su vigilancia

La disposición final novena modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, a fin de configurar dos nuevos derechos de las víctimas de delitos de violencia de género cuando el autor de los hechos sea un menor de dieciocho años, adaptando lo previsto en el mencionado artículo al artículo 7.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Es razonable asumir que, en la inmensa mayoría de los casos, las víctimas de estos delitos son niñas y adolescentes, siendo ellas a las que la ley pretende dispensar una protección adicional.

Así, en los procedimientos seguidos por delitos de violencia de género cometidos por un menor de edad, la víctima tendrá derecho a ser notificada de las resoluciones en las que se acuerden medidas cautelares para su protección, incluso en el caso de que no se haya personado en el procedimiento. Del mismo modo, tales medidas cautelares habrán de ser puestas en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. Asimismo, en los mismos supuestos, la víctima tendrá derecho a ser informada de la situación procesal y personal del presunto agresor; en concreto, de sus salidas del centro de internamiento si fuera el caso.

La disposición final décima establece el título competencial, indicando que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27.^a, 29.^a y 30.^a de la Constitución Española. Por su parte, la disposición final undécima, el carácter ordinario de determinadas disposiciones.

La disposición final duodécima contempla un mandato al Gobierno para la creación de la jurisdicción especializada en Infancia, Familia y Capacidad.

La aplicación de esta ley exige un alto nivel de especialización de todos los profesionales que intervengan con niños, niñas y adolescentes, que abarca en consecuencia, a todos los operadores jurídicos, y lógicamente, a Jueces y Magistrados. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género insta a una formación especializada más amplia en dichas materias tanto de los juzgados especializados en violencia de género, como también de los jueces y juezas de familia y de menores. Ese mandato de aumento de la capacitación judicial conlleva como corolario la especialización de la jurisdicción en el ámbito de protección civil de la infancia y adolescencia. La especialización reduce los costes marginales de la resolución de casos, lo que



potencialmente permite acortar la duración de los procedimientos e incrementar la cantidad, la calidad y el acierto de las decisiones adoptadas. Ya existe la especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, mercantil y la de violencia sobre la mujer se introduce en la próxima reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, partiendo de la estructura existente en la actualidad, la Jurisdicción Especializada en Infancia, Familia y Capacidad permitirá dar una respuesta más acorde a las necesidades de las personas menores de edad, las consecuencias de la ruptura de las uniones familiares, y de las personas con discapacidad que necesiten apoyos y especial protección.

La especialización supone dar respuesta a una reclamación constante de diversos sectores sociales, y cumplimiento a exigencias internacionales.

Los procedimientos de ruptura familiar generan en los niños, niñas y adolescentes problemas que es necesario abordar desde un conocimiento especializado y multidisciplinar, siendo necesario que los poderes públicos garanticen con medidas eficaces y efectivas el derecho los hijos a mantener relaciones con sus progenitores en casos de vida separada de éstos, de modo que en una respuesta rápida y especializada en este ámbito puede jugar un papel esencial en la prevención de la violencia.

La creación de una jurisdicción de Infancia, Familia y Capacidad, propia e independiente es necesaria para garantizar la atención adecuada, eficaz e igualitaria a muchas situaciones en las que se ven afectados los derechos fundamentales de carácter personal de un gran sector de la población. Estas materias, junto con las relativas a la capacidad de las personas, se rigen por principios especiales, distintos a los de la generalidad de la jurisdicción civil. Esta especialización ha de abarcar tanto a la primera como a la segunda instancia, así como prever y garantizar en todo el territorio, sin discriminación alguna entre comunidades autónomas ni partidos judiciales, la dotación de servicios psicosociales, especialmente adscritos a cada uno de los Juzgados, en los que deben exigirse idénticas condiciones de formación y especialización.

En el Derecho comparado hace ya muchos años que se da un tratamiento diferenciado a los conflictos de derecho de la familia y de la persona por cuanto sus características y peculiaridades lo exigen (presencia de materias de orden público, especial tutela del interés del menor y de las personas incapacitadas, principios de derecho sustantivo y de derecho procesal diferentes al derecho económico y patrimonial).

Por otro lado, en este ámbito ha irrumpido desde hace unos años el Derecho Internacional de la Familia y del Menor: Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Carta Europea, diversos Reglamentos en el seno de la Conferencia de La Haya, Reglamentos Comunitarios, Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, etc. La internacionalización de las relaciones familiares y personales y la exigencia internacional de protección a colectivos vulnerables ha provocado en poco tiempo la profusión de normativa internacional, cuya aplicación no está exenta de problemas en la práctica y que dejan prácticamente vacías de contenido las normas internas que regulan estas materias, lo que incrementa las necesidades de esa especialización.

Junto a este fenómeno, los flujos de emigrantes y la internacionalización de la vida social han roto el esquema homogéneo de familia abriéndolo a otras formas que gozan de la misma protección constitucional.



Todas estas circunstancias justifican la especialización de la jurisdicción, por lo que se acuerda que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno remita a las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, por el que se configure, dentro del orden jurisdiccional civil, la jurisdicción especializada de Infancia, Familia y Capacidad, regulando asimismo las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden, con la consiguiente adecuación de la planta judicial.

A ello se añade la necesidad de regular la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley, así como la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

La disposición final decimotercera relativa a la protección de las personas menores de edad en los medios audiovisuales establece que en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la regulación de la protección de las personas menores de edad en el ámbito de los medios audiovisuales.

III

Durante la tramitación de la ley se ha recabado informe del Consejo Económico y Social, la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo Fiscal. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Finalmente, ha sido informada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como por su Comisión Delegada.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Asimismo, la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de información pública tal de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, con respecto al principio de eficiencia, si bien supone un aumento de las cargas administrativas, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales



Artículo 1. *Objeto.*

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la **integridad física, mental y moral** frente a **cualquier forma de violencia**, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la concienciación, la prevención, la detección, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia **toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o moral**, sea cual fuera su forma de comisión, incluida la realizada por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En todo caso, se entenderá por violencia el **maltrato físico, psicológico o emocional**, los **castigos físicos, humillantes o denigrantes**, el descuido o trato negligente, la explotación, las agresiones y **los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, la violencia de género, la mutilación genital femenina, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, así como los actos de omisión** producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de las personas menores de edad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad.

Asimismo, las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en territorio español.

Artículo 3. *Fines.*

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

- a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo de la violencia, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito familiar, educativo, de servicios sociales, sanitario, judicial, y de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías.
- b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante la especialización de los profesionales de los distintos ámbitos de



intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación infantil.

- c) Impulsar la detección temprana de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar y continua de los profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.
- d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.
- e) Fortalecer el marco civil, penal y procesal vigente para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- f) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas.
- g) Garantizar la especial atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 4. *Principios rectores.*

1. Serán de aplicación los principios recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como los siguientes:

- a) **Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.**
- b) Promoción del buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.
- c) Promoción de la coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa, así como de la cooperación internacional.
- d) Protección de los niños, niñas y adolescentes **frente a la victimización secundaria.**
- e) Especialización y capacitación de los profesionales que tienen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes para la detección de posibles situaciones de violencia sufrida por los mismos.
- f) Empoderamiento de las personas menores de edad para la detección y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos.



g) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia.

h) Incorporación de **la perspectiva de género** a todas las medidas relacionadas con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

2. Los poderes públicos deberán tomar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido actos de violencia.

Artículo **5. Formación.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada y continua a los distintos profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia. Dicha formación comprenderá como mínimo:

a) La educación en la prevención y la detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.

b) Posibles actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.

c) Formación específica en seguridad y uso seguro de Internet, con el objetivo de mejorar la prevención y detección de toda forma de violencia on line sobre las personas menores de edad.

d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.

e) Identificación de los factores de riesgo.

f) Mecanismos para evitar la victimización secundaria.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que los docentes y educadores reciben formación específica en materia de educación inclusiva.

Asimismo, los Colegios de Abogados facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de los colectivos de personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o



nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad lesbianas, gais, transexuales y bisexuales (en adelante, LGTBI), y personas menores de edad no acompañadas.

Artículo 6. *Cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas.*

1. Las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la detección, prevención, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

2. Para garantizar la necesaria colaboración entre todas las Administraciones Públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. Las Administraciones Públicas promoverán la cooperación institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten la investigación de los delitos.

Artículo 7. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios y acuerdos con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en el ámbito de las personas menores de edad.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las telecomunicaciones contempladas en el capítulo VII del título III.

En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de



detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos on line ilegales que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán el intercambio de conocimientos, experiencias y buenas practicas con la sociedad civil relacionadas con la protección de los menores de edad en Internet, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.

TÍTULO I

Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia

Artículo 8. Garantía de los derechos de las víctimas de violencia.

1. Se garantiza a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley, con independencia de su nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, discapacidad o enfermedad, orientación e identidad sexual o de género, lengua, cultura, ideología, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas con discapacidad, así como la de aquellos otros colectivos de especial vulnerabilidad.

3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

Artículo 9. Derecho de información y asesoramiento.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la información y el asesoramiento adecuados a su situación personal y desarrollo evolutivo. En todo caso, dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley que les sean



directamente aplicables, así como de los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. La información y asesoramiento a la que se refiere el apartado anterior deberá proporcionarse en un lenguaje comprensible y mediante formatos accesibles y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.

Artículo 10. *Derecho a la atención social integral.*

1. Las Administraciones Públicas, proporcionarán, a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención social integral, que comprenderá medidas de **protección, apoyo, acogida y recuperación.**

2. Entre otros aspectos, la atención social integral comprenderá especialmente medidas de:

- a) Información y acompañamiento psicosocial y socioeducativo a las víctimas.
- b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- c) **Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.**
- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- e) **Seguimiento psicosocial y socioeducativo de la unidad familiar.**
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.
- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales, si fuera necesario.

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

Artículo 11. *Derecho a la intervención en el procedimiento judicial.*

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia tienen derecho a intervenir en defensa de sus intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.



Dicha intervención se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, a través de sus representantes legales o de su defensor judicial, podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento penal, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

Artículo 12. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de su situación económica, en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Los Colegios de Abogados garantizarán la existencia de un turno de oficio especial para la asistencia y defensa de víctimas menores de edad, cuyos integrantes deberán recibir formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Los Colegios de Abogados y los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para permitir la designación urgente de profesionales que asistan de forma inmediata a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. En todo caso, el abogado designado ostentará habilitación legal para la representación procesal de la víctima hasta la designación de procurador.

TÍTULO II

Deber de comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia

Artículo 13. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de desprotección, de riesgo o de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y



Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 14. *Deber de comunicación cualificado.*

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a las siguientes personas, cuando tuvieran conocimiento por razón de su cargo o profesión de una situación de desprotección, riesgo o violencia ejercida sobre una persona menor de edad:

- a) Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Las autoridades y empleados públicos.
- c) El personal sanitario de los servicios de salud públicos y privados.
- d) El personal de los centros escolares públicos y privados.
- e) Las personas que trabajen en establecimientos públicos y privados en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento de la existencia de una situación de riesgo o desprotección de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales de atención primaria competentes.

Además, en los procedimientos de carácter urgente, cuando exista la sospecha o indicios razonables de que la salud y/o seguridad del niño, niña o adolescente pudiera encontrarse amenazada y no hubiera una figura familiar o de apego que pueda garantizarlas, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales especializados de protección de menores competentes.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 advirtieran indicios razonables de la comisión de un delito, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. Igualmente, deberán comunicar de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos las posibles infracciones de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración.



A estos efectos, las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la notificación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia y el intercambio de información entre los profesionales a los que se refiere el mencionado apartado 1.

Artículo 15. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad años podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los Servicios Sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las Administraciones Públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, confidenciales, adaptados y accesibles para los niños, niñas y adolescentes, a los que las personas menores de edad, así como sus representantes legales puedan acceder de forma anónima.

Artículo 16. Comunicación por parte de los centros educativos y residenciales de menores.

Los centros educativos públicos o privados, al inicio de cada curso escolar, así como los establecimientos públicos o privados en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las Adiministraciones Publicas y aplicados en el centro, así como de las personas responsables en este ámbito.

Los citados centros mantendrán permanentemente actualizada esta información y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento.

Artículo 17. Deber de comunicación de contenidos ilícitos en internet.

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en red que constituyan una forma de violencia o abuso contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales confidenciales de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por



líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 18. *Confidencialidad y seguridad.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de desprotección, riesgo o violencia sobre niños, niñas y adolescentes, siempre que ello sea solicitado por la persona interesada.
2. Los centros educativos y los centros en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.
3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección de las personas denunciantes que resulten adecuadas y pertinentes en atención a las circunstancias del caso.
4. El Juzgado de Instrucción, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.

TÍTULO III

Concienciación, prevención y detección

CAPÍTULO I

Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia

Artículo 19. *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*



1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborarán una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con la consiguiente dotación presupuestaria, en consonancia con el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia y con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, de servicios sociales, sanitario, judicial, y de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías. Asimismo, en la elaboración de la citada Estrategia se contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, los niños, niñas y adolescentes.

El impulso de la citada Estrategia corresponderá a los Ministerios de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Justicia, conforme a sus respectivas competencias, en colaboración con el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

2. Anualmente, las personas titulares del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la colaboración del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil, elevarán al Consejo de Ministros un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Dicho informe contendrá datos desagregados por sexo y edad y, al menos, deberá incluir un análisis estadístico de los casos de violencia que se hayan producido, diferenciando el ámbito en el que han tenido lugar, el tipo de violencia ejercida, así como los colectivos en situación de especial vulnerabilidad que se han visto afectados.

Los resultados de dicho informe se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

CAPÍTULO II

Niveles de actuación

Artículo 20. *De la concienciación.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a



concienciar a la sociedad en general acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Asimismo, dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán campañas específicas de concienciación para promover un uso seguro y responsable de la Red, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades de Internet y el uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

Artículo 21. *De la prevención.*

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención primaria, secundaria y terciaria para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, de servicios sociales, sanitario, judicial y de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías en el marco de la estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en crianza, parentalidad y educación positiva.



- b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.
- d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- e) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.
- f) Las enfocadas a fomentar tanto en los adultos como en las personas menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- g) Las dirigidas a concienciar a la sociedad en general de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.
- h) Las dirigidas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.
- i) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de una documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.

Artículo 22. *Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes.*

Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas de prevención y protección necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia, así como para el tratamiento y asistencia de los mismos en los casos en que esta llegue a producirse.

Artículo 23. De la *detección*.



1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua destinada a los profesionales cuya actividad requiera estar en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de detectar precozmente la violencia ejercida contra los mismos y que esta violencia pueda ser notificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4.

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la capacitación de las personas menores de edad para que cuenten con herramientas para detectar situaciones de violencia.

CAPÍTULO III

Del ámbito familiar

Artículo 24. *Prevención en el ámbito familiar.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias, en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el apoyo necesario para prevenir, desde la primera infancia, factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, tutores y guardadores, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.

2. A tal fin, dentro de los planes de prevención previstos en el artículo 21, las Administraciones Públicas competentes deberán incluir, como mínimo, un diagnóstico de la situación de las familias residentes en el territorio de su competencia, que permita identificar sus necesidades, para fijar los objetivos y medidas a aplicar.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

a) Promover el ejercicio positivo de la parentalidad, entendiéndose como tal el comportamiento de los progenitores, tutores o guardadores fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente, para que crezca en un entorno afectivo, sin violencia, que favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, incluyendo el establecimiento de límites que permitan su pleno desarrollo en todos los órdenes.



- b) Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en los progenitores, tutores o guardadores, como en los hijos e hijas de acuerdo con la etapa evolutiva de los mismos.
- c) Promover la atención a las familias y, en particular, a la madre durante el periodo de gestación, facilitar un buen trato prenatal desde una atención a la mujer embarazada que contemple aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación, en ella misma y en su familia, así como desarrollar estrategias de detección de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo a los progenitores.
- d) Desarrollar programas de formación a adultos y a niños, niñas y adolescentes en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.
- e) Promocionar el buen trato al niño, niña y adolescente.
- f) Adoptar programas dirigidos a suprimir cualquier tipo de castigo como método de aprendizaje y conducta y erradicar el castigo habitual desproporcionado o con violencia física o psicológica en el ámbito familiar y la promoción de formas de disciplina positiva.
- g) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.
- h) Proporcionar la formación y los apoyos que sean necesarios para ayudar a comprender la realidad y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y poder atenderlas adecuadamente, debiendo favorecer la permanencia en su entorno familiar.

Artículo 25. Actuaciones específicas en el ámbito familiar.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva y a proporcionar las condiciones materiales necesarias para el adecuado desarrollo de las familias, y en particular a prevenir la pobreza y causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, así como el ejercicio igualitario de hombres y mujeres, ya se trate de progenitores, tutores o guardadores, en las responsabilidades respecto a las personas menores de edad.



Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o especial vulnerabilidad.

2 . Las Administraciones Públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes..

Artículo 26. Situación de crisis familiar.

1. Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior del menor en los casos de ruptura de la convivencia de sus progenitores o de uno de ellos en el caso de ruptura de familias reconstituidas. Para ello, fomentarán la orientación y mediación familiar, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia, así como un acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a los tutores o guardadores, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar medidas de política familiar especialmente dirigidas a las familias en situación de crisis con hijos o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos.

3. El Juzgado que conozca de un procedimiento derivado del conflicto parental, en el caso de que lo considere beneficioso para el niño, niña o adolescente, podrá derivar a los progenitores, tutores y guardadores legales a cualquiera de los servicios mencionados en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil. No cabe la derivación a mediación en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo.

A estos efectos, se promoverá la suscripción de acuerdos y protocolos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes en la gestión de dichos servicios.



CAPÍTULO IV

Del ámbito educativo

Artículo 27. *Principios.*

El sistema educativo español, debe fomentar una educación inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto y promoción de sus derechos, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas, e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya el respeto a los demás, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

Artículo 28. *Protocolos de actuación.*

1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y deberán iniciarse cuando los docentes o educadores de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de notificación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso o ciberacoso tengan como motivación la orientación sexual, la identidad o expresión de género, incluyendo el componente de estigmatización secundaria de este acoso.



De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación de las personas menores de edad.

3. Los directores, directoras o titulares de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

Artículo 29. Coordinador o coordinadora *de bienestar y protección*.

1. Todos los centros educativos, con independencia de su titularidad, donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un coordinador o coordinadora de bienestar y protección de sus alumnos, que actuará bajo la supervisión de la dirección o titularidad del centro.

2. Las Administraciones educativas regularán los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, y que deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado, así como actividades destinadas a promover la cultura del buen trato a los mismos. En la formación del personal se deberá priorizar la dirigida a aquellos que ejercen como tutores. En el caso de la formación del alumnado se deberá priorizar la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder al maltrato.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento sobre las personas menores de edad.

b) Fomentar que los responsables de las diferentes actividades complementarias y extraescolares hagan valoraciones de riesgos, buscando medidas que garanticen que todos los niños, niñas y adolescentes están correctamente atendidos, con especial atención a la diversidad o las distintas capacidades de los alumnos y alumnas

c) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales de atención primaria, debiendo informar a las autoridades competentes si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.



- d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes.
- e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.
- f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de maltrato existentes en su localidad o comunidad autónoma.
- g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

3. El coordinador o coordinadora responsable de bienestar y protección mantendrá la confidencialidad de las actuaciones desarrolladas y actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 30. *Organización educativa.*

1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades por el personal del centro, el alumnado y de la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre los profesores tutores, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.

3. Las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, supervisarán que todos los centros, independientemente de su titularidad, apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia, incluido el de violencia de género, acoso, ciberacoso y acoso sexual.

Artículo 31. *Dispositivos móviles.*



Las Administraciones educativas deberán regular, en el ámbito de sus competencias, el uso y tenencia en los centros educativos de dispositivos móviles de carácter particular y con fines no pedagógicos por parte de los menores de edad.

Artículo 32. Supervisión de la contratación en los centros educativos.

Las Administraciones educativas y los directores o titulares de los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios, tanto del personal docente como del personal auxiliar, contratos de servicio u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no.

Artículo 33. Formación en materia de seguridad digital.

Las Administraciones Públicas deberán incorporar contenidos obligatorios y específicos para la capacitación de los menores de edad en materia de seguridad digital. Dicha formación se incluirá tanto en los bloques de contenidos como con carácter transversal, debiendo implantarse desde la etapa de educación primaria.

CAPÍTULO V

Del ámbito sanitario

Artículo 34. Actuaciones en el ámbito sanitario.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como la prevención y detección precoz de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, en sus diferentes manifestaciones, y de sus factores de riesgo, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 35.2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, las Administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y rehabilitación de las víctimas, y que deberán



tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad o cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.

3. Las Administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios de tratamiento y rehabilitación, garantizando la atención universal a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de riesgo y/o violencia a las que se refiere esta ley. Especialmente, se garantizará una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

Asimismo, las Administraciones sanitarias competentes garantizarán de forma universal la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones del desarrollo o riesgo de padecerlas en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

Artículo 35. Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

1. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Dicha Comisión apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará, en el plazo de seis meses desde su constitución, un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo comprenderá además la obligatoriedad de la notificación a la autoridad competente en materia de protección de menores, así como la colaboración con los Servicios Sociales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Ministerio Fiscal.

Asimismo, emitirá un informe periódico, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia.

3. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes estará compuesta por representantes de todas las comunidades autónomas con competencia en la materia.



Artículo 36. *Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia.*

1. Los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 35.2.
2. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en la historia clínica del menor de edad.

CAPÍTULO VI

Del ámbito de los servicios sociales de atención primaria

Artículo 37. *Actuaciones por parte de los servicios sociales de atención primaria.*

1. Para el ejercicio de sus funciones en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, Los funcionarios que desarrollen su actividad profesional en los Servicios Sociales de atención primaria tendrán la condición de agente de la autoridad y podrán solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ministerio Fiscal, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención, en su ámbito geográfico correspondiente. Igualmente, podrán solicitar al órgano judicial correspondiente las medidas urgentes que consideren necesarias.
2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la atención de los servicios sociales especializados de protección de menores, cada comunidad autónoma determinará reglamentariamente el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.
3. Cuando se estime necesario, los profesionales de los servicios sociales de atención primaria podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando después a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela,



guarda o acogimiento y disponer, asimismo, la colaboración de otros profesionales especializados.

Artículo 38. De los equipos de intervención.

Las Administraciones Públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la detección, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

Artículo 39. De los profesionales del sistema público de los servicios sociales.

Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la Educación Social, de la Psicología y del Trabajo Social.

Artículo 40. Planes de intervención.

1. La valoración por parte de los profesionales de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación del menor y su entorno familiar y social.

2. Corresponderá a los profesionales de los servicios sociales de atención primaria la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y de concretar, con la participación de los profesionales correspondientes, el consecuente análisis interdisciplinar del caso.

Asimismo, cuando se estime necesario, se recabará el apoyo de los servicios sociales especializados de protección de menores, así como de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente.

3. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección y, en caso necesario, diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado con la participación del resto de ámbitos implicados.



Artículo 41. Seguimiento y registro de los casos de violencia sobre las personas menores de edad.

1. Los servicios sociales de atención primaria deberán establecer un sistema de seguimiento y registro de los casos en el que consten las notificaciones y comunicaciones recibidas, los casos confirmados y las distintas medidas puestas en marcha en relación con la intervención de dichos servicios sociales frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

2. Las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios sociales especializados de protección de menores.. Dicha información estadística deberá ser incorporada por las comunidades autónomas en el Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

CAPÍTULO VII

De las nuevas tecnologías.

Artículo 42. Uso seguro y responsable de Internet.

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán campañas de educación, concienciación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y profesionales sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado.

Asimismo, se fomentarán medidas de acompañamiento a las familias,, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y profesionales que trabajen con personas menores de edad un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los



usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de los menores en Internet.

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de protección de la infancia y la adolescencia en Internet.

Artículo 43. *Diagnóstico y control de contenidos.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos sobre el uso seguro de Internet entre las niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como vigilar las nuevas tendencias.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la colaboración con el sector privado para una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las Administraciones Públicas fomentarán la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a preservar a las personas menores de edad frente al riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las Administraciones Públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente.

CAPÍTULO VIII

Del ámbito del deporte y el ocio

Artículo 44. Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y



actuación frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

Artículo 45. Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

1. Quienes trabajen en entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad, deberán recibir formación específica en la prevención y detección de cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo.
2. Estas entidades están obligadas a:
 - a) Aplicar los protocolos de actuación que adopten las Administraciones Públicas en el ámbito deportivo y de ocio.
 - b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.
 - c) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.
 - d) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento .
 - e) Designar la figura del “delegado de protección” al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y preocupaciones.
 - f) Adoptar las medidas necesarias para que la practica del deporte, de la actividad física, la cultura y el ocio no sean un escenario de discriminación por orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, asi como con sus familias y los profesionales en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.



CAPÍTULO IX

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 46. *Unidades especializadas.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales contarán con unidades especializadas en la prevención y detección de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos.
2. Los distintos Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencial, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia. El Gobierno promoverá los mecanismos necesarios al efecto.

Artículo 47. *Criterios de actuación.*

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes y **la consideración de su interés superior.**
2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como, cuando sean aplicables, con los protocolos de actuación policial en casos de violencia doméstica.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

- a) **Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.**
- b) **Se obviará la práctica de toda diligencia en la que intervenga la persona menor de edad que no resulte imprescindible. En concreto, únicamente se procederá a oír en declaración al niño, niña o adolescente cuando ello sea absolutamente necesario para la elaboración del atestado policial. En tal caso, se realizará en una sola ocasión y a través de profesionales específicamente formados.**



c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad .

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y la víctima.

e) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a sus circunstancias personales.

f) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza.

CAPÍTULO X

De la Educación Superior

Artículo 48. Implicación de la Educación Superior en la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. Los centros de Educación Superior promoverán la inclusión en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y adolescencia en particular.

2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito educativo, de Periodismo y Ciencias de la Información, del Derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 49. Involucración del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Entre las actividades y publicaciones anuales del Consejo de Universidades se promoverá la inclusión en el mundo académico del estudio y la investigación de los derechos de la infancia y la adolescencia en general y de la violencia sobre la infancia y la adolescencia en particular y más



específicamente en aquellos estudios orientados al ejercicio de profesiones que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad.

TÍTULO IV

De las actuaciones en centros de protección

Artículo 50. *Protocolos de actuación en los centros de protección de menores.*

Todos los centros de protección de menores, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezcan los servicios sociales especializados de protección de menores, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y actuación frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de notificación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación.

Artículo 51. *Intervención ante casos de explotación sexual de personas menores de edad tuteladas.*

Los servicios sociales especializados de protección de menores establecerán planes específicos de prevención y detección de posibles casos de explotación sexual que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta muy especialmente para la elaboración de estos planes la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

Artículo 52. *Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.*

1. Un representante del Ministerio Fiscal visitará los centros de protección de menores cada dos meses para reunirse con los niños, niñas y adolescentes, supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia.



2. Los servicios sociales especializados de protección de menores establecerán con el Ministerio Fiscal las conexiones informáticas correspondientes para permitir un acceso rápido y seguro a la información que se estime oportuna de los expedientes de protección de menores, todo ello de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Título V

De la organización administrativa

CAPÍTULO I

Registro Central de información

Artículo 53. Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social se determinará la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las distintas Administraciones Públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

En particular, dicha orden ministerial señalará los criterios básicos de notificación, que como mínimo serán los siguientes:

- a) Con respecto a la víctima: edad, sexo, tipo de maltrato o violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto al agresor: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Medidas puestas en marcha, en su caso, relativas a la intervención frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.



CAPÍTULO II

De la certificación negativa del Registro Central de Delicuentes Sexuales

Artículo 54. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por un delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 55. Trabajadores por cuenta ajena o voluntarios.

Quien pretenda el acceso, como trabajador por cuenta ajena o voluntario, a una profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas menores de edad, deberá acreditar ante su empleador el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 1 del artículo anterior, mediante la aportación, en el momento de inicio de la profesión, oficio o actividad, de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

No será necesario que el empleador exija la reiteración de la aportación de la certificación negativa actualizada durante el ejercicio de la profesión, oficio o actividad.

Artículo 56. Trabajadores por cuenta propia.

1. Quien pretenda ejercer por cuenta propia una actividad económica que implique contacto habitual con personas menores de edad, deberá acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 en el momento de cursar su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el apartado primero del artículo 54.1 por parte de los trabajadores por cuenta



propia. Tal procedimiento incluirá la facultad de la Administración competente, previo consentimiento expreso del interesado o de su representante, de obtener la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales a través de la Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Hacienda o por los medios electrónicos habilitados al efecto.

Artículo 57. Trabajadores o voluntarios en el sector público.

1. Quien pretenda ejercer una profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas menores de edad al servicio del sector público, deberá acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1.

2. A tal fin, las Administraciones y entidades competentes, previo consentimiento expreso del interesado, deberán obtener la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales a través de la Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Hacienda o por los medios electrónicos habilitados al efecto.

Si no hubiera prestado consentimiento expreso, será deber del interesado obtener y aportar la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales con carácter previo al inicio de la profesión, oficio o actividad.

Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria.

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales relativas a mecanismos de evitación de la victimización secundaria.

Disposición adicional segunda. Supervisión de las comunidades autónomas en materia educativa.

Las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de educación, deberán llevar a cabo un seguimiento de la actuación desarrollada por el coordinador o coordinadora de bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, con el fin de asegurar el correcto desempeño de sus funciones, así como su actuación coordinada.

Disposición adicional tercera. Soluciones habitacionales.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las solicitudes habitacionales ante los deshucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad.



Disposición adicional cuarta. *Mejora de los datos de opinión pública.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente, una encuesta acerca de las opiniones de la población con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación del plan estratégico para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 19.

Disposición adicional quinta. *Gastos de personal.*

Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de esta ley que tengan incidencia sobre el personal de las Administraciones Públicas, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria única. *Remisión de información al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.*

Hasta que no se lleve a cabo la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, la remisión de la información que deben realizar las Administraciones Públicas al citado registro se remitirá al Observatorio de la Infancia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el apartado 4 y 5 del artículo 13.

Dos. Se introduce un artículo 14 bis con el siguiente contenido:



«1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los Servicios Sociales será inmediata.

2. La atención inmediata a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y comprende la adopción de cualquier medida que resulte necesaria para preservar la vida, la integridad física o moral o la salud de la persona menor de edad y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a dichos menores el auxilio inmediato que precisen. »

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o el adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) Las dificultades para dispensar la atención física y psíquica adecuada al niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda.

c) La negligencia en el cuidado de los menores y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda.

d) La existencia de un hermano declarado en desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

e) El absentismo escolar.



- f) La utilización, por parte de los progenitores, tutores o guardadores, del castigo físico, psicológico o emocional sobre el niño, niña o adolescente o la utilización de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
- g) La convivencia en núcleos familiares desestructurados o de violencia.
- h) La situación de pobreza y de exclusión social que afecte al niño, niña y adolescente y a su núcleo familiar.
- i) La falta de alojamiento alternativo en los casos en que se haya a ejecutar un desahucio.
- j) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia.
- k) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, o entre los tutores o guardadores, en los casos de tutela o guarda conjunta, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente, así como la instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes, cuando perjudiquen el desarrollo adecuado de los menores en todos sus órdenes.
- l) La incapacidad o la imposibilidad de los responsables parentales de controlar la conducta del niño, niña o adolescente que provoque un peligro evidente de hacerse daño o de perjudicar a terceras personas.
- m) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, incluyendo la no aceptación de la orientación sexual o identidad sexual o de género del menor, o la ejercida contra niños, niñas o adolescentes con discapacidad.
- n) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado, así como las actitudes discriminatorias que por razón de género o edad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.
- ñ) La identificación de las madres como víctimas de trata o de violencia de género.
- o) El embarazo precoz.
- p) Las niñas y adolescentes víctimas directas o indirectas de violencia de género



- q) El sometimiento a terapias de aversión a menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI por parte de sus progenitores, tutores o guardadores.
- r) La sobreexposición de los menores a la opinión pública a través de la difusión generalizada de su imagen o de información personal de los mismos.
- s) El sometimiento de los menores a ingresos múltiples, en distintos hospitales, con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
- t) La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero no determinará la separación del entorno familiar.
- u) Cualquier otra circunstancia que implique violencia contra los menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.
- v) Cualquier otra causa prevista en las legislaciones autonómicas.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 17 bis. *Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.*

Las personas menores de catorce años que habiendo cometido un acto de violencia que pudiera ser constitutivo de delito, por su edad, no estén sujetos a responsabilidad penal serán consideradas expresamente en situación de riesgo.

En este sentido, se le incluirá en un plan de seguimiento diseñado y realizado por los Servicios Sociales Especializados de protección de menores de las comunidades autónomas.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 17 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 17 ter. *Objetivo de la actuación administrativa y medidas de atención socioeducativa ante las situaciones de riesgo.*

1. La actuación administrativa ante las situaciones de riesgo tiene como objetivo:

- a) La mejora de las relaciones en el ámbito familiar, con la colaboración de los responsables parentales y del propio niño, niña o adolescente.
- b) La idoneidad de las condiciones sociales, económicas y culturales de la Infancia.



c) La eliminación, o disminución de los factores de riesgo y dificultad social mediante la capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades del niño, niña o adolescente, proporcionándoles los medios técnicos y/o económicos y la ayuda necesaria que permitan la permanencia en el hogar.

d) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño, niña y adolescente por los servicios y recursos esenciales y/o normalizadores, propiciando las acciones compensatorias adicionales necesarias, en su caso, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

e) El empoderamiento de las niñas y las adolescentes y la eliminación de los factores de riesgo y dificultad social y cultural que por razón de género les afecten.

Para el correcto desarrollo de estas medidas, se proporcionarán las medidas de apoyo que sean necesarias para que todo niño, niña o adolescente, independientemente de su edad, discapacidad o cualquier otra condición personal o social, pueda ser informado y participar en todo el procedimiento de una forma eficaz.

2. Las medidas susceptibles de ser establecidas, una vez valorada y declarada la situación de riesgo, serían, entre otras, las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, que incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño, niña o el adolescente en el mismo.

b) La intervención familiar mediante programas socioeducativos para los responsables parentales, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de sus hijos o del niño, niña o adolescente tutelado, y muy especialmente los programas de parentalidad positiva.

c) El acompañamiento del niño, niña o adolescente a los centros educativos o a otras actividades, y el apoyo psicológico o las ayudas al estudio.

d) La ayuda a domicilio.

e) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.

f) La atención sanitaria, que incluya la intervención psicoterapéutica o el tratamiento familiar, a los responsables parentales y para el niño, niña o el adolescente.

g) Los programas formativos para los menores que han abandonado el sistema escolar.



- h) Los programas de apoyo para los responsables parentales con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.
- i) La asistencia personal para los niños, niñas y adolescentes y menores con discapacidad que les permita su completo desarrollo holístico en igualdad de condiciones.
- j) Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la circunstancia 4.^a del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«4.^a 4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación, identidad sexual o de género, razones de género, razones de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad o cualquier otro motivo basado en un prejuicio discriminatorio, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 36 y se adiciona un apartado 4, con el siguiente contenido:

«2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer



grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

En los supuestos de las letras c) y d), el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido la mitad de la condena.

3. El juez de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en los dos últimos párrafos del apartado anterior.

4. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad. Se modifica el párrafo b) del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. El juez podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.»

Cuatro. Se modifica el artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:



«La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. El juez podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.»

Cinco. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado que se determinen judicialmente. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo del penado.

Para concretar qué derechos de los menores o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, el Juez o Tribunal valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.»

Seis. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»



Siete. Se modifica el artículo 55, que queda redactado de la siguiente forma:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

El juez impondrá, en todo caso, la privación de la patria potestad en los casos de homicidio doloso o asesinato, aunque la pena a impuesta fuera inferior a diez años cuando la víctima sea alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.»

Nueve. Se modifica el párrafo 6.^a del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.»

Diez. Se modifica el apartado 8 y se adiciona un apartado 9 al artículo 90, con el siguiente contenido:



«8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

9. Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en párrafo tercero del artículo 36.2.»

Once. Se modifica el artículo 107, que queda redactado como sigue:

“El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo u otras actividades, sean o no retribuidas, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.»

Doce. Se modifica el párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia



del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír a la persona menor de edad si tuviera capacidad para expresarse y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, o a la persona con discapacidad. También deberá oír a sus representantes legales.»

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En el delito de tentativa de homicidio, en los delitos de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima alcance los treinta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

Catorce. Se introduce un artículo 143 bis, con el siguiente contenido:

«La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominante dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.



Cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, el suicidio de una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, los Jueces y Tribunales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código»

Quince. Se modifica el apartado 3º del artículo 148, que queda redactado como sigue:

«3º. Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

«La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominante dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, la autolesión de una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, los Jueces y Tribunales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código»

Diecisiete. Se introduce el artículo 156 quáter, con el siguiente contenido:

«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

Dieciocho. Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

«A los condenados por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147, 148, 149, 150 y 153 se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de actividades, retribuidas o no, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de dieciocho años, por un tiempo de entre tres y cinco



años, con atención a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 6 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

En todo caso, sin perjuicio de las penas previstas en este artículo, cuando la trata de seres humanos persiguiera la finalidad prevista en la letra b) del apartado primero, se impondrá la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Veinte. Se modifica el artículo 189 bis, que queda redactado como sigue:

«La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este Capítulo y en los Capítulos II bis y IV del presente Título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominante dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Veintiuno. Se introduce el artículo 189 ter, con el siguiente contenido:



«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. »

Veintidós. Se modifica el apartado 3 y se adiciona un apartado 4 en el artículo 192, quedando redactados de la forma siguiente:

«3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

4. El Juez o Tribunal impondrá a los responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a veinte años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.»

Veintitrés. Se deroga el apartado 3 del artículo 201.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

«2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:



«La distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominante dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Dos. Se modifica el artículo 416 que queda redactado como sigue:

«Están dispensados de la obligación de declarar:



a) Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Tratándose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, corresponderá a sus representantes legales decidir si ésta prestará o no declaración en el procedimiento seguido contra su familiar. En caso de existir conflicto de intereses entre la persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección y sus representantes legales, decidirá el Ministerio Fiscal. En uno y otro caso, se respetará el derecho de la persona menor de edad de ser oída en los términos establecidos en la legislación vigente.

Las personas mencionadas en este apartado no podrán acogerse a la dispensa de su obligación de declarar en el caso de que la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección que se halle sujeta a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, o por cualquier otra causa se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar.

b) El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

c) Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.»

Tres. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Cuatro. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

Cinco. Se introduce un artículo 448 bis con el siguiente contenido:



«Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir, ya sea como víctima o como testigo, en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, el Juzgado de Instrucción acordará en todo caso practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral.

El Juzgado de Instrucción garantizará el principio de contradicción en la práctica de la exploración. Podrá acordar limitar o excluir la presencia de las partes en el lugar de la exploración, pero, en tal caso, el Juzgado facilitará a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la persona explorada. El investigado deberá estar presente en la exploración y se evitará su confrontación visual con la persona explorada, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

El Juzgado de Instrucción asegurará la documentación de la exploración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, en forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todos los intervinientes en la exploración.

El Juzgado de Instrucción acordará que la exploración se practique a través de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Podrá acordarse de que las preguntas se trasladen a la persona explorada directamente por los expertos.

El Juzgado de Instrucción podrá acordar por auto que las medidas previstas en este artículo sean aplicables a cualquier persona mayor de catorce años a la vista de su especial vulnerabilidad y de la naturaleza del delito cometido, para evitar causar un perjuicio irreparable.

Las medidas previstas en este artículo no serán aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.»

Seis. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:



«Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 448 bis, se haya practicado como prueba preconstituida la exploración de una persona menor de catorce años, de una persona con discapacidad necesitada de especial protección o de una persona mayor de catorce años especialmente vulnerable, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia de la persona explorada.

En estos casos, el Juzgado o Tribunal enjuiciador no acordará la intervención de la persona explorada en el acto del juicio, salvo, de forma motivada, en el supuesto de que la intervención en la vista de la persona menor de catorce años, persona con discapacidad necesitada de especial protección o persona mayor de catorce años especialmente vulnerable, sea interesada por la representación procesal de ésta. Asimismo, el Juzgado o Tribunal enjuiciador, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 448 bis y cause indefensión a alguna de las partes.»

Siete. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.»

Ocho. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la exploración realizada durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 448 bis a personas menores de catorce años, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o personas mayores de catorce años especialmente vulnerables.»

Nueve. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:



«3. Cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba ser explorada, ya sea en condición de víctima o de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 448 bis, debiendo el Juzgado de Instrucción practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.»

Diez. Se adiciona un apartado 2 y se reenumeran los apartados del 2 al 6, que pasan a ser del 3 al 7, en el artículo 788, con el siguiente contenido:

«2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio de la víctima o testigo que sea una persona menor de catorce años, una persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona mayor de catorce años especialmente vulnerable, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 bis y 777.3.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se introduce un artículo 72 bis en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con el siguiente contenido:

«Uno. La Administración penitenciaria elaborará programas específicos para los internos condenados por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Dos. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.*

Se modifica el apartado uno del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, que queda redactado como sigue



«Uno. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero, un Adjunto Segundo, y un Adjunto Tercero en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese. Uno de los Adjuntos se dedicará en exclusiva a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomite estereotipos negativos de carácter sexista, racial, estético o de carácter homofóbico o transfóbico.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.



La fase teórica de formación multidisciplinar incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado en los siguientes términos:

«Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior del menor. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplará la formación de los Jueces y Magistrados en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género. Asimismo, el Plan contemplará la formación de Jueces y Magistrados en materia de derechos de la infancia y adolescencia.

La Escuela Judicial impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género, así como sobre la tutela judicial de los derechos de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes..»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, de los Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.



El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

«Cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica especificará esta circunstancia, además de la información a la que hace referencia este apartado.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser



titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La víctima de un delito de violencia de género tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor.»

Disposición final décima. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27.^a, 29.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final undécima. *Carácter ordinario de determinadas disposiciones.*

La disposición final tercera de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la disposición final sexta de modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, y la disposición final octava de modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, tienen carácter de ley ordinaria.



Disposición final duodécima. *Creación de la jurisdicción especializada en Infancia, Familia y Capacidad.*

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se configure, dentro del orden jurisdiccional civil, la jurisdicción especializada de Infancia, Familia y Capacidad, regulando asimismo las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden, con la consiguiente adecuación de la planta judicial, así como un proyecto de ley ordinaria por el que se regule la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley. En el mismo plazo antes señalado se procederá a la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

Disposición final decimotercera. *Protección de las personas menores de edad en los medios audiovisuales.*

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la regulación de la protección de las personas menores de edad en el ámbito de los medios audiovisuales.

Disposición final decimocuarta. *Desarrollo normativo y ejecución de la ley.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final decimoquinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,



LA MINISTRA DE SANIDAD, CONSUMO Y
BIENESTAR SOCIAL

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Luisa Carcedo Roces

Dolores Delgado García

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska Gómez